



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 2023060086144 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. B7679005”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

**CONSIDERANDO QUE:**

Los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.010.381, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Que mediante la Resolución 2023060086144 del 18 de agosto de 2023, notificada por edicto desfijado el 29 de septiembre de 2023, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. B7679005, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa No. **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**, cuyos titulares son los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

**MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.010.381, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.  
(...)"

Frente a esta decisión, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

**“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES.** La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 13 de octubre de 2023, mediante oficio con radicado 2023010455052, se presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2023060086144 del 18 de agosto de 2023, interpuesto por la abogada Johanna Holguín Atehortúa, apoderada especial del cotitular del Contrato de Concesión Minera bajo estudio, Marco Antonio Osorio Pérez.

**SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(...)

**3. JUSTIFICACIÓN DE NO REALIZACIÓN DE PTO Y EL EIA.**

*Se recuerda a la entidad que, a través de diferentes escritos se le había notificado los problemas que se han tenido a lo largo de los años con el propietario superficiario del área concedida, que ha tomado acciones y vías de hecho con el fin de impedir que se realicen labores mineras en el área, que a pesar de los constantes requerimientos para llegar a un acuerdo este ha sido imposible, tanto es así que no se logró concretar una buena fase de exploración y construcción y montaje, como es conocimiento de la entidad en el área concedida no se desarrolla o hay constancia de que se haya desarrollado alguna actividad que ha sido imposible el acceso pacífico al predio por parte de los profesionales interdisciplinarios requeridos para la elaboración del PTO y de EIA para el control ambiental, dificultad que aumento después del fallecimiento de la señora Margarita Estrada en el año 2017, propietaria del bien inmueble durante todos estos años, ya que, los herederos no se ha puesto de acuerdo frente a las diferentes ofertas presentadas por los TITULARES MINEROS para la imposición de una servidumbre o suscripción de un contrato de arrendamiento que cubra el uso y ocupación del área superficial y los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar con el ejercicio de la actividad minera, por lo cual la falta de presentación del plan de trabajos y obras o de la licencia ambiental no son mérito de una simple negligencia o mal actuar del titular, por el contrario vela por la protección de los derechos de propiedad del propietario superficiario y no incurrir en medios de fuerza o imposición por lo cual reiteramos nuestras solicitudes de prórroga para dar cumplimiento a las mismas donde se pueda logara llegar a un acuerdo con el propietario superficiario y se dé inicio a las labores por los profesionales asignados.*

*Que, a la fecha después de largas negociaciones se ha obtenido una respuesta positiva de uno de los herederos del anterior propietario superficiario, el señor Gustavo Adolfo Gómez Estrada, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°8.010.475 de Amalfi, quien a través de comunicado del 4 de septiembre del 2023 nos autoriza la entrada al predio para la realización de labores minera y el día 15 de septiembre de la presente anualidad nos acepta la oferta de impacción de servidumbre y se compromete a que los demás herederos acepten dicha oferta, permitiéndonos el ingreso al lote.*

*Acorde a lo anterior, y dada esta nueva condición y relacionamiento con uno de los herederos de la sucesión ilíquida de la anterior propietaria superficiaria, se procedió por los titulares mineros a la contratación de los servicios del señor Leonardo González Álvarez, Ingeniero de Minas y Metalurgia para la elaboración del del Plan de Trabajos y Obras (PTO) Título Minero B7679005, quien iniciará labores el 2 de octubre de la presente anualidad de conformidad con lo indicado por el propietario superficiario.*

*Que seguidamente se procedió a la contratación de la asesoría de la empresa LEGAL ENERGY S.A.S., con NIT. 900.547.550-2, dedicada a brindar asesoría legal y técnica, gestión en trámites ambientales y servicios dirigidos a orientar, prevenir, controlar y mitigar el impacto ambiental en proyectos enfocados al sector minero energético para el adelantamiento de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental al Título Minero B7679005.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

**4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, INDEBIDA NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN IMPOSICIÓN DE MULTA.**

*El día 07/05/2021 Por medio del Auto N°2021080001702 “POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS BAJO APREMIO DE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. B7679005 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” notificado ERRÓNEAMENTE por el Estado N°2476 del 18 de enero del 2023, dado que en el ARTÍCULO SEXTO de la misma se procede a indicar la forma de notificación que con la que se debía proceder “NOTIFICAR personalmente al (los) interesado (s) o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de ley.”*

*Que posteriormente, sin que mediara debida notificación del Auto N°2021080001702, la entidad notifica a través de edicto fijado y desfijado el día 17 de febrero del año 2023 la resolución No. 2023060000683 del 12 de enero 2023, por medio del cual se impone una multa, donde se cita el contenido resolutorio de la resolución, para lo cual se procede a través del correo electrónico solicitar él envío del del escrito completo de la misma, con el propósito de conocer tanto de su parte motiva y resolutoria y poder ejercer de manera adecuada el derecho de defensa el día 21 del mes de febrero del 2023 al correo electrónico . Que a la fecha no se ha obtenido el envío de la misma por lo cual desconocemos la motivación y fundamento para imponer una multa, dado que no se intentó por la Secretaría de Minas la notificación personal del auto o realizar la publicación de un estado, procediendo de manera inmediata a su notificación por edicto.*

*Que el artículo primero de dicha resolución se establece “IMPONER MULTA a los señores MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.081.630 y DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.010.381, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No. B7679005, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO Y MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de AMALFI del departamento de Antioquia, suscrito el 09 de diciembre de 2009, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de mayo de 2010, con el código B7679005, por la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$31.320.000), equivalente a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.”*

*Resaltando que, la entidad de manera contradictoria establece en dicha resolución, en su ARTÍCULO QUINTO que: “INFORMAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7679, lo siguiente: El Auto No.2021080001702 del 7 de mayo del 2021, por medio del cual se efectuaron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA, se encuentra en proceso de notificación.”, la cual misma ratifica la indebida notificación y la evidente violación al debido proceso, legalidad y defensa, al emitir una resolución de imponer multa o sanción, antes de que se notifique adecuadamente la resolución previa que requiere al titular bajo apremio de multa, tal cual como lo establece el artículo 287 de la ley 685 de 20014 , es en este punto en el que se limita el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, en aras de sujetar la actuación sancionatoria al cumplimiento del artículo 29 de la Constitución y demás principios rectores que permitan brindar seguridad jurídica y garantizar el ejercicio de la defensa y contradicción.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

(...)"

Por lo anterior, la titular, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

"(...)

5.1. **PRINCIPALES.** 1. Se **REVOQUE** totalmente resolución N°2023060086144 del 18 de agosto del 2023, de conformidad con lo expresado en el presente recurso.

5.2. **SUBSIDIARIAS.**

1. Se **REVOQUE** el artículo primero de la resolución N°2023060000683 del 12 de enero del 2023 por ser esta violatoria al debido proceso, derecho de defensa y principio de legalidad de conformidad con lo expuesto en el presente escrito.
2. Se conceda una prórroga para la realización del PTO y EIA que permita la ejecución responsable de los trabajos dadas las nuevas circunstancias de autorización del propietario superficiario a permitir la entrada del personal necesario para realizar los trabajos. (...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

**"ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

**"ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada Johanna Holguín Atehortúa, apoderada especial del cotitular del Contrato de Concesión Minera con placa No. B7679005, Marco Antonio Osorio Pérez.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

i) Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual el particular da cuenta que, se presentó una indebida notificación en la resolución de imposición de la multa, es decir, de la resolución No. 2023060000683 del 12 de enero 2023, se tiene que, dicho argumento fue debatido en la resolución No. 2023060047836 del 15 de marzo de 2023 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2023060000683 DEL 12 DE ENERO DEL 2023, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. 7679 (B7679005)”*, y frente a la notificación de la resolución que impuso la multa se determinó que se envió las respectivas citaciones para la notificación personal de la Resolución en cuestión a los titulares, y a la apoderada del cotitular Marco Antonio Pérez, la abogada Johanna Holguín Atehortúa, anexando el soporte de la empresa de mensajería 472, indicando la entrega en las direcciones aportadas por los titulares y la apoderada en cuestión dentro del expediente, evidenciando así que, de esta forma la Autoridad Minera sí dio cumplimiento al envío de la citación para la comparecencia de la notificación personal observando el debido proceso, la legalidad en sus actuaciones y pronunciamientos que permiten brindar seguridad jurídica garantizando el ejercicio de la defensa y contradicción, así:

*“(…)*

*- A la señora Johanna Holguín Atehortúa, apoderada especial del titular minero, el señor MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ, a la siguiente dirección que aportó como de notificaciones:*

**NOTIFICACIÓN.**

Para efectos de notificación y/o envío de correspondencia, se establece Calle 1 Sur # 43 C – 161, Bloque 14, Apto 415, ED el Remanso, celular 310 8372541, [gerencia@legalenergy.com.co](mailto:gerencia@legalenergy.com.co), [secretaria@legalenergy.com.co](mailto:secretaria@legalenergy.com.co), Medellín-Colombia

**Cordialmente,**

**JOHANNA HOLGUIN ATEHORTUA**  
N°1.128.277.952.  
T.P 240.971 DEL C S DE LA J



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

- Al titular minero DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA, a la siguiente dirección que aportó como de notificaciones:

DIRECCIÓN	Calle Bolívar 18-06 Amalfi
TELEFONO	3137441923

Encabezado de la citación por parte de la Secretaría de Minas a la señora Johanna Holguín Atehortua, apoderada especial del titular minero, el señor MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ:

Medellín, 13/01/2023

Señor  
**MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**  
Beneficiario titular y Representante Legal  
Teléfono celular 310 8372541  
Correo electrónico: gerencia@legalenergy.com.co, secretaria@legalenergy.com.co  
Dirección: Calle 1 Sur # 43 C – 161, Bloque 14, Apto 415, ED el Remanso  
Municipio: Medellín – Antioquia

**Asunto: Citación para notificación** - Resolución 2023060000683 del 12 de enero de 2023 proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7679 (B7679005).

Encabezado de la citación por parte de la Secretaría de Minas al titular minero DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA:

Medellín, 13/01/2023

Señor  
**DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA**  
Beneficiario titular  
Teléfono celular 3137441923  
Correo electrónico: gerencia@legalenergy.com.co, secretaria@legalenergy.com.co  
Dirección: Calle Bolívar # 18 - 06  
Municipio: Amalfi – Antioquia

**Asunto: Citación para notificación** - Resolución 2023060000683 del 12 de enero de 2023 proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7679 (B7679005).

Se prueba que los titulares mineros de la referencia sí recibieron la citación a la diligencia de notificación personal de la resolución impugnada, con el soporte de 472, que fue entregado a las direcciones que aportaron al expediente como de notificaciones: - Mediante correo certificado servicio postal 472 No. RA409476889CO, en la fecha 26 de enero de 2023 al titular de la referencia el señor Marco Antonio Osorio Pérez, recibido en la Portería 2 del ED. EL REMANSO, con dirección CL 1 SUR 43 C 161, bloque 14, apto 415, de Medellín - Antioquia:





DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

personal el Auto No. 2018080005520 del 20 de septiembre del 2018, y que 23 de octubre de 2019, se surtió la citación para comparecer a la notificación personal a la dirección CL 1 SUR 43 C 161, Bloque 14 Apto 415, Ed. El Remanso del Municipio de Medellín, presentándose personalmente en el despacho de la Dirección de Titulación y Fiscalización de esta Autoridad Minera para notificación personal del Auto No. 2019080006904 del 1 de octubre de 2019, la apoderada Dra. Heidy Johanna Holguín Atehortua, identificada con 1.128.277.952, estampando su firma y número de cedula, que en su parte motiva señaló lo siguiente:

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Para iniciar, es preciso señalar que, mediante Auto radicado con el No. U2018080005520, expedido el 20 de septiembre de 2018, notificado por Estado 1797 el 27 de septiembre de 2018, ejecutoriado el 28 de la misma anualidad; se requirió al titular **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del acto en mención, allegará lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA**, a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía **71.081.630** y **DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 8.010.381**, titulares del Contrato de Concesión **N° 7679**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este departamento, otorgado el 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010 con el código **B7679005**; para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR**, a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PEREZ** identificado con Cedula Ciudadanía No. 71.081.630, y **DANIEL ENRIQUE ROLDAN MARULANDA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 8.010.381, titulares del Contrato de Concesión No. 7679, para la exploración técnica y explotación económica de una rima de **ORO, PUTA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **AMALFI**, de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscritos en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código: **B7679005**; para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aneguen el acto administrativo que otorga la Licencia Ambiental emitido

por la autoridad ambiental competente o documento que certifique trámite alguno adelantado ante la misma.

(...)\*

Por lo anterior, es importante mencionar que el 20 de septiembre de 2018, mediante Auto de radicado U2018080005520, notificado por estado N° 1797 el 27 de septiembre de 2018, se requirió al titular **BAJO APREMIO DE MULTA**, para que en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de dicha providencia, allegara Programa de Trabajos y Obras –PTO; no obstante, al momento de realizar la evaluación documental del expediente, no reposan los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requerimientos. Pese a lo anterior, esta Delegada evidencia que, a pesar de que el referido Acto Administrativo se ordenó ser notificado por estado, lo que en aras de garantía procesar se debió notificar de manera personal, toda vez que se le dio inicio a un trámite sancionatorio.

En consecuencia, se ordenará notificar al titular minero, de manera **PERSONAL**, el Auto de radicado U2018080005520, expedido el 20 de septiembre de 2018.

Seguidamente, en la parte del DISPONE, artículo Cuarto, señaló lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(25/10/2023)

AUTO No.



(01/10/2019)

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al titular minero de la referencia, que, sin el PTO aprobado y sin la obtención de la licencia ambiental correspondiente, no podrá dar inicio formal a los trabajos de explotación.

**ARTÍCULO SEXTO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO** el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1273447 del día 22 de agosto de 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin de poner en conocimiento el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 o código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín el 01/10/2019

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*Dora Elena Balvin A.*

DORA ELENA BALVIN AGUDELO  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA
Proyectó	Damians Mejia Jimenez Abogado Contratista	
Revisó	Sara Cristina Velásquez Ortega Líder Jurídico Katerine Pérez Rondón Coordinadora jurídica	
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera	

Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas vigentes y por lo tanto...



Así las cosas, se concluyó que se garantizó el debido proceso ajustado a la Ley aplicable para el caso concreto de acuerdo con la falta efectuada.

iii) Frente al hecho que el recurrente señala “Resaltando que, la entidad de manera contradictoria establece en dicha resolución, en su ARTÍCULO QUINTO que: “INFORMAR dentro de las diligencias del Contrato de Concesión Minera con placa No. 7679, lo siguiente: El Auto No.2021080001702 del 7 de mayo del 2021, por medio del cual se efectuaron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA, se encuentra en proceso de notificación.”, la cual misma ratifica la indebida notificación y la evidente violación al debido proceso, legalidad y defensa, al emitir una resolución de imponer multa o sanción, antes de que se notifique adecuadamente la resolución previa que requiere al titular bajo apremio de multa, tal cual como lo establece el artículo 287 de la ley 685 de 2001” se tiene que, mediante Auto No. 2021080001702 del 7 de mayo del 2021, se requirió bajo apremio de multa lo siguiente:



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

“(...)

*Las correcciones a los Formatos Básicos Mineros Semestrales de 2018 y 2019.*

*Los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.*

*Acto administrativo que otorga la licencia ambiental o en su defecto allegue el estado del trámite que se adelanta para la obtención de la misma expedido por la autoridad ambiental competente no superior a 90 días de su expedición.*

(...)”

Y que la multa impuesta mediante la Resolución No. 2023060000683 del 12 de enero 2023, versa sobre la no presentación del Programa de Trabajos y Obras, requerido mediante Auto No. 2018080005520 del 20 de septiembre del 2018, y frente a la notificación de este último, se tiene que fue debatido en la resolución No. 2023060047836 del 15 de marzo de 2023, y se indicó que inicialmente el auto en cuestión fue notificado por estado, pero en aras de ahondar en garantías y cumplir con el debido proceso, de manera posterior mediante auto No. 2019080006904 del 1 de octubre de 2019, se ordenó la notificación personal del auto en cuestión, evidenciando el cumplimiento del debido proceso, como se manifestó anteriormente.

iv) Frente a la “Justificación de no realización del PTO y el EIA” Al respecto, se tiene que, si existen condiciones de fuerza mayor por la cual puede declararse la suspensión de obligaciones, frente a ello, se tiene que estos hechos deben ser invocados y probados oportunamente por la persona interesada, puesto que la autoridad minera no los puede inferir, además lo relevante para la autoridad minera a efectos de suspender las obligaciones es el momento en que le fueron notificados y probados los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito, por lo tanto, esta Delegada solo puede declarar la suspensión de obligaciones una vez el titular realice la solicitud, entendiendo que la misma es el requisito para que los efectos de la fuerza mayor o caso fortuito le sean oponibles, esto es, surtan efectos en relación con la ejecución del título. En este sentido, en caso de declararse la suspensión, esta solo tendrá efectos, una vez probados los supuestos que la originan, desde el momento en que le fue solicitada su declaratoria, lo cual no se dio en el caso bajo estudio, ya que las titulares no solicitaron antes de ser requerido el Programa de Trabajos y Obras la suspensión de obligaciones. Así las cosas, no es una causal eximente del cumplimiento oportuno de las obligaciones la planteada por las titulares.

Así las cosas, se tiene que, son hechos que no puede inferir esta Delegada, y que además, los titulares tienen a su cargo obligaciones de carácter técnico y/o económico que no están supeditadas al requerimiento por parte de la autoridad minera para su observancia; por el contrario, desde el momento mismo de inscripción en el Registro Minero del Contrato de Concesión, las titulares deben dar estricto acatamiento a tales obligaciones, so pena de las consecuencias a que haya lugar por causa de su incumplimiento



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

No obstante, lo anterior, se tiene que la finalidad de la declaratoria de caducidad no es sancionatoria, y que, si bien en el presente caso se dio un incumplimiento grave y reiterado en la presentación del Programa de Trabajos y obras, posteriormente con el recurso que nos ocupa se evidencia la voluntad de cumplimiento de los titulares.

Así las cosas, teniendo en cuenta que si bien mediante la Resolución No. 2023060086144 del 18 de agosto de 2023, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión con placa No. B7679005, evidenciando la voluntad de cumplimiento por parte de los titulares en la obligación de presentar el Programa de Trabajos y Obras, en el recurso que nos ocupa, esta Delegada procederá a revocar el artículo primero de la Resolución recurrida.

Adicionalmente, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso, y del principio de la buena fe.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”* y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad”*, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un *“mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción”*, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

Además, es necesario tener en cuenta que, *“en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien los titulares de la referencia fueron requeridos mediante Auto No. 2023080037382 del 24 de febrero de 2023, notificado mediante estado No. 2492 del 3 de marzo de 2023, para que allegaran el Programa de Trabajos y Obras, se debe tener en cuenta que, si bien no allegaron respuesta dentro del término establecido en el citado Auto, en el recurso que nos ocupa, se evidencia la voluntad de cumplimiento, además, que la finalidad de la caducidad no es sancionatoria en principio, si no preventiva.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, a **REPONER** y en consecuencia a **REVOCAR** el artículo primero de la Resolución 2023060086144 del 18 de agosto de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de revocar el artículo primero de la resolución No. 2023060000683 del 12 de enero del 2023, se tiene que la misma fue recurrida bajo los mismos argumentos mediante oficio No. 2023010094862 del 03 de marzo de 2023, y confirmada mediante Resolución No. 2023060047836 del 15 de marzo de 2023.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de prórroga presentada por el titular para allegar el Programa de Trabajos y Obras requerido bajo causal de caducidad en el artículo primero del Auto No. 2023080037382 del 24 de febrero de 2023, fue evaluada por esta Delegada mediante Auto No. 2023080063193 del 21 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 2519 del 10 de mayo de 2023, que dispuso lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** la prórroga solicitada bajo **radicados Nros. 2023010127367 y 2023010127488**, ambos de 23 de marzo de 2023, a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ.**, identificado con cédula de ciudadanía No **71.081.630** y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No **8.010.381**, titulares del Contrato de Concesión Minera **con placa No 7679**, el cual tiene como objeto la explotación técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**.; acorde con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

(…)”

Así las cosas, teniendo en cuenta la documentación aportada por los titulares en la que dan cuenta de la situación que les impidió la presentación del Programa de Trabajos y Obras, esta Delegada procederá a dejar sin efecto el Auto No. 2023080063193 del 21 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 2519 del 10 de mayo de 2023, **“POR MEDIO DEL CUAL NO SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNOS REQUERIMIENTOS, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA 7679 (B7679005) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De otra parte, los titulares en el recurso de reposición que nos ocupa, allegaron solicitud de una prórroga, para allegar el Programa de Trabajos y Obras y la EIA para el control ambiental, así:

“(…)”



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

*Se conceda una prórroga para la realización del PTO y EIA que permita la ejecución responsable de los trabajos dadas las nuevas circunstancias de autorización del propietario superficiario a permitir la entrada del personal necesario para realizar los trabajos.  
(...)"*

Vale señalar que el artículo 1° de la Ley 685 de 2001, establece los objetivos de interés público, señalando lo siguiente:

*"(...)*

**Artículo 1o. Objetivos.** *El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.*

*(...)"*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que las titulares de la referencia justificaron la necesidad de un plazo adicional para dar cumplimiento a los mencionados requerimientos, esta autoridad minera otorgará a Los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.010.381, son titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**.; una prórroga por el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de que se aporte el Programa de Trabajos y Obras y la EIA para el control ambiental, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** el artículo primero de la Resolución 2023060086144 del 18 de agosto de 2023, notificada por edicto desfijado el 29 de septiembre de 2023, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

*PLACA No. B7679005, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*” proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**, cuyos titulares son los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.010.381, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo primero de la Resolución N°2023060000683 del 12 de enero del 2023 de acuerdo con los argumentos descritos en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO DEJAR SIN EFECTO** el Auto No. 2023080063193 del 21 de abril de 2023, notificado mediante estado No. 2519 del 10 de mayo de 2023, *“POR MEDIO DEL CUAL NO SE CONCEDE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNOS REQUERIMIENTOS, DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA 7679 (B7679005) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*” de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** la prórroga a los señores **MARCO ANTONIO OSORIO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 71.081.630 y **DANIEL ENRIQUE ROLDÁN MARULANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.010.381, titulares del Contrato de Concesión Minera con placa No **B7679005**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO, PLATA, COBRE, ZINC, PLATINO, MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **AMALFI** de este Departamento, suscrito el día 09 de diciembre de 2009 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 18 de mayo de 2010, bajo el código No. **B7679005**. la cual se dará por un término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, con el fin de que se aporte el Programa de Trabajos y Obras y la EIA para el control ambiental, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(25/10/2023)**

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

Dado en Medellín, el 25/10/2023

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE MINAS**

	<b>NOMBRE</b>	<b>FECHA</b>
<b>Proyectó:</b>	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	23/10/2023
<b>Revisó:</b>	Vanessa Suarez Gil - Coordinadora Secretaria de Minas (Contratista)	
<b>Revisó:</b>	Sandra Yulieth Loaiza Posada – Directora de Fiscalización	
<b>Aprobó:</b>	Juan Diego Barrera Arias – Abogado Asesor Contratista	